

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 21 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 07 expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS**, en contra de la señora **WENDY LOPEZ REYES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00195-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 16 C No. 49 Sur - 62, el día 01 de diciembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00713-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1313
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, y como quiera que los demandado **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la hipoteca abierta de primer grado, para garantizarle el cumplimiento de las obligaciones que por cualquier motivo tuvieren a favor de ella, sobre inmueble determinado como un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construido, ubicado en la Calle 16 C No. 49 Sur - 62, en la ciudad de Jamundí, y que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de Matricula Inmobiliaria número 370-948828.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, se surtió en debida forma de conformidad artículo 292 del Código General del Proceso a través de la dirección Calle 16 C No. 49 Sur - 62, el día 01 de diciembre de 2021, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1547 del 20 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00713-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, al señor **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico jhonnychinitoqks@hotmail.com, el día 30 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00900-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra del señor **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, y como quiera que el demandado YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 3493618, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico jhonnychinitoqks@hotmail.com el día 30 de marzo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra del señor **YONY ALEXANDER CUCAS GUEVARA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1806 del 09 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00900-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, junio 30 de 2.023

A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito proveniente del acreedor prendario. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1327

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés 2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **GASES DE OCCIDENTE S.A E.P.S.**, en contra de la señora **ELSA MONICA CASTILLO**, acreditándose por notificación personal por parte del ejecutante al acreedor hipotecario según lo ordenado en el artículo 292 del C. G. del P., y quien dentro del término según lo reglado en artículo 462 del C. G. del P., no hizo valer su crédito dentro del presente asunto ni acredito su ejecución.

En consecuencia, de lo anterior se tiene por surtido el trámite de notificación al acreedor prendario o hipotecario a que refiere el artículo 462 del C.G.P, respecto al acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-452676, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, propiedad del demandado.

Así las cosas, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera a poner en conocimiento de las partes el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito allegado por la Representante legal para fines judiciales de GASES DE OCCIDENTE S.A E.P.S., Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO.

SEGUNDO: TENGASE por notificado el acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-452676, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00368-00

upm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de julio de 2.023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 318 de fecha 14 de marzo de 2023, contenido del auto que libra mandamiento de pago, el 13 de octubre de 2022.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00841-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1322
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**; en contra del señor **AJBERTO TOMAS ESTRADA CURAN**, y como quiera que el demandado ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1346 de fecha 13 de octubre 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.703.379, en calidad de demandado.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 429 de fecha 19 de febrero de 2022, demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandad ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**; en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CERON**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1346 del 13 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00840-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1366 de fecha 27 de octubre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago, el 27 de octubre de 2022.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00841-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**; en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CERÓN**, y como quiera que el demandado ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que “cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia” en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se “da por notificado” del contenido del auto Interlocutorio No. 1366 de fecha 27 de octubre 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.703.379, en calidad de demandado.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 429 de fecha 19 de febrero de 2022, demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandad ALBERTO TOMAS ESTRADA CURAN, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**; en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CERON**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 429 del 19 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00841-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, presento memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago, el 27 de octubre de 2022.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00846-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**; en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, y como quiera que la demandada MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que “cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia” en el caso en ciernes, el demandado allega escrito donde se “da por notificado” del contenido del auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 01 de noviembre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la señora LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.912.252, en calidad de demandada

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 427 demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**; en contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 420 del 21 de abril de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00846-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación constancia de notificación personal del señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3º del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que, de igual manera allega notificación por aviso conforme al art. 292., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física aportada dentro del proceso, dirigida al demandado **GERMAN DIEGO SANCHEZ**, a la dirección Carrera 12A # 3 - 81 del Conjunto Residencial los Naranjos Manzana 3 Apartamento 203 – 10 el Segundo Piso Torre 10 Etapa III del Municipio de Jamundí Valle, la cual fue aportada con la presentación de la demanda, y al no obrar constancia de envió copia de la demanda y anexos de la misma, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por no cumplir con lo reglado en el artículo 91 del C.G.P, que a la letra reza:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue la debida notificación que trata el artículo 292 de Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación dando cumplimiento a lo estipulado en art.292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del C.G.P

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00848-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 113 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, de los señores **EDER ACOSTA QUIÑONEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ MARIN**, se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de los correos electrónicos: edeequinonezacosta@gmail.com mariamarin@gmail.com el día 07 de marzo de 2023, respectivamente y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01194-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO W S.A.** en contra de los señores **EDER ACOSTA QUIÑONEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ MARIN**, y como quiera que los demandados EDER ACOSTA QUIÑONEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ MARIN, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 046PG1600064 de fecha 10 de octubre de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada EDER ACOSTA QUIÑONEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ MARIN, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos edeequinonezacosta@gmail.com mariamarin@gmail.com el día 07 de marzo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO W S.A.** en contra de los señores **EDER ACOSTA QUIÑONEZ Y MARIA DE LOS ANGELES MUÑOZ MARIN**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 26 del 05 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01194-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 113** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandad DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ, al correo electrónico diego199297@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda. y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-100559., donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

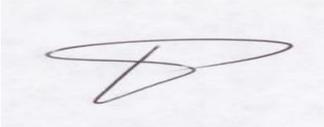
PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-100559, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01196-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **113** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de julio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA